

Resolución del Comité de Apelación de la FTTCV

Recurso de apelación Expte. 03/22-23BIS

Reunido el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 27 de julio de 2023, se dicta la presente resolución en el Recurso de Apelación interpuesto el 14 de julio de 2023 por [REDACTED], con [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], contra la resolución del Juez Único de Competición de la FTTCV dictada el 30 de junio de 2023 (Expediente 03/22-23 BIS) en base a los siguientes.

Antecedentes de Hecho

PRIMERO – El pasado 22 de Abril, se disputó el encuentro en la primera ronda eliminatoria de la fase de ascenso-permanencia a Superautonómica entre el [REDACTED] y el [REDACTED], encuentro en que sé protesto el acta por parte del [REDACTED].

SEGUNDO - El motivo de la protesta del [REDACTED] fue que el jugador [REDACTED], de categoría [REDACTED], con número de licencia nacional [REDACTED] y número de licencia autonómica [REDACTED], fue alineado en este encuentro cuando no debía, y por ende se cometió una alineación indebida.

TERCERO - Que, ante estos hechos, se procedió a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Exp-03/22-23, habida cuenta se podía incurrir en la infracción contenida en el Art. 12 Transito de Jugadores de la Normativa de Ligas Autonómicas, circular numero 3 publicada el 5 de septiembre del 2022 de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (en adelante, FTTCV).

CUARTO - Que en aplicación del citado articulado, el Juez Único de Competición en resolución de fecha 27 de abril de 2023, dictó resolución acordando sancionar económicamente con 180 euros al Club [REDACTED] (al cual pertenece el equipo [REDACTED]), darle por perdido el encuentro, y al ser una fase eliminatoria excluirle del resto de la fase, además de ordenar la repetición de las eliminatorias que son afectadas por esta decisión, que son la semifinal entre el [REDACTED] y [REDACTED] (con los mismos jugadores que estuvieron presentes) y el vencedor contra el [REDACTED].

QUINTO – Que, en fecha de marzo de 2023, [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], con NIF [REDACTED] y domicilio en [REDACTED] y con domicilio a efecto de notificaciones en la dirección electrónica [REDACTED] interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FTTCV, que fue resuelto por este Comité de Apelación el 1 de junio de 2023, acordándose ESTIMAR dicho recurso por haber INDEFENSIÓN producida al recurrente por la falta de la instrucción correcta del procedimiento establecido en los artículos 97 y ss. contenidos en la Subsección Primera del régimen disciplinario de la FTTCV en su Capítulo III, en relación con el Procedimiento Ordinario previsto en el citado Reglamento, y por ende declarar NULA DE PLENO DERECHO la resolución de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el Juez Único de Competición de la FTTCV.

SEXTO – Que, con fecha 23 de junio, el Juez Único de Competición de la FTTCV inició un nuevo expediente disciplinario por idéntico motivo al anulado por el Comité de Apelación de la FTTCV,

dictándose providencia de incoación del nuevo expediente 03 22-23BIS, en la que se acordó, además de incoar el expediente disciplinario, hacerlo por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del [REDACTED], del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club [REDACTED], al cual pertenece el equipo [REDACTED], y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

SÉPTIMO – Que [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], al cual pertenece el equipo [REDACTED], presentó escrito de alegaciones el 27 de junio de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto, en el cual, resumidamente, se oponía a la apertura de un nuevo expediente, cuestionaba la resolución del Juez Único de Competición en el expediente recién incoado, aun cuando ésta aún no se había producido y cuestionaba el sistema disciplinario federativo. En dicho escrito, y sobre el fondo del asunto, sostenía que la alineación del jugador [REDACTED], con numero de licencia RFETM [REDACTED] y número de licencia FTTCV [REDACTED], y categoría de edad [REDACTED], en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el C [REDACTED] y el [REDACTED], fue correcta puesto que el jugador aun mantenía el estatus inicial, aun reconociendo que el jugador, de categoría de edad [REDACTED] se había alineado en más de una ocasión en categorías superiores, concretamente el 29/10/22 en Segunda División Nacional, y el 22/01/23 en categoría Super Autonómica, solicitando finalmente, que no se aplique sanción por la alineación indebida y que en cualquier caso se tenga en cuenta la circunstancia atenuante esgrimida, aplicando la sanción que pudiera corresponder en su grado mínimo. En su escrito, y por medio de sendos “Otrosí”, solicitaba las testificales de [REDACTED], presidente del [REDACTED], y [REDACTED], respectivamente.

OCTAVO – Que el juez Único de Competición de la FTTCV dictó resolución el 30 de junio, contra la que se alza el presente recurso, en la que se acordaba: ***“Primero. - Sancionar al equipo [REDACTED] con la pérdida del encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica contra el [REDACTED] por las causas recogidas en el Fundamento de Derecho Quinto. Segundo. - Al tratarse de una fase eliminatoria de la competición, descalificar al equipo [REDACTED] de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica, excluyendo a todos los efectos a este equipo de la clasificación final y no variando la clasificación del resto de equipos, no siendo necesario celebrar nuevamente la competición, según lo expuesto en el Fundamento de Derecho Octavo”.***

Fundamentos de Derecho

PRIMERO - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, corresponde el conocimiento de los recursos contra los fallos del Juez Único de Competición respecto de las materias previstas en el artículo 92 al Comité de Apelación, quien actuará y gozará de libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO – Que, en su recurso ante este Comité de Apelación, el recurrente solicita: “1.-Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso, así como que se tengan en cuenta la documentación que obra en el propio expediente, las referencias normativas que se mencionan, que constan tanto en la web de la FTTCV, apartado transparencia, como en la web de la RFETM y que, por economía procesal y administrativa, no se adjuntan al presente. 2) Que, en virtud de lo contenido en el motivo “previo: no ha lugar al nuevo expediente disciplinario” expresado, se anule y se deje sin efecto la resolución del Juez de Competición por tratarse de una causa ya juzgada con anterioridad y no proceder la apertura del nuevo expediente. 3) Para el caso de que no se contemple el anterior sólido, en función de lo contenido como “Vicios de la resolución” se declare nula y se deje sin efecto la resolución, por indefensión y falta de garantías en el procedimiento para esta parte, por el inapropiado proceder, no ajustado a derecho, del Juez de Competición. 4) Subsidiariamente, en virtud de lo expuesto como “Cuestiones de fondo” se anule el fallo y se deje sin efecto las consecuencias deportivas acordadas, por considerarse que [REDACTED] llega a la fase de ascenso con su Estatus Inicial de primera autonómica, no habiendo incurrido en alineación indebida, o bien, por considerarse que la fase de permanencia/ascenso tiene rango de súper autonómica y es válida la concurrencia a la misma con estatus de súper autonómica. 5) Subsidiariamente, se apliquen al Club de Tenis de Mesa Costa Azahar las circunstancias atenuantes esgrimidas, reduciendo la sanción a su grado mínimo tal cual propone el artículo 25º del régimen disciplinario.

Otro sí dice que se solicita a prueba la siguiente:

- Testifical de [REDACTED], en representación del [REDACTED] para esclarecer las circunstancias en torno a las consultas realizas a la FTTCV con motivo del encuentro de fecha 28 de enero de 2023 entre el [REDACTED] y el [REDACTED].
- Testifical de [REDACTED] y [REDACTED] como máximas representantes de la FTTCV para esclarecer el criterio seguido ante las consultas efectuadas por [REDACTED] en relación al encuentro de liga de fecha 28 de enero de 2023 entre el [REDACTED] y el [REDACTED]

TERCERO – El recurso ha sido presentado en tiempo y forma. En cuanto a los motivos que alega el recurrente en el mismo para oponerse a la resolución, caben las siguientes consideraciones:

1.- Se invoca el principio de la cosa juzgada, por lo que el Juez Único de Competición no tendría potestad para abrir un nuevo expediente por la misma causa. Sin perjuicio de que ante la declaración de nulidad del acto, por haberse incumplido el procedimiento reglamentario creando indefensión al interesado, pudieran haberse devuelto las actuaciones al momento en que se produjo el vicio que ha dado lugar a la declaración de nulidad, lo cierto es que la apertura de un nuevo expediente (22-2023BIS) no solo no altera sustancialmente la cuestión procedural sino que subsana también la omisión de no haberse dictado la pertinente “Providencia de incoación”. Lo que sí está claro, por obvio, es que habría resultado absurdo recurrir una resolución del Comité de Apelación cuando el vicio era claro. El interesado, incluso,

es lo que viene a solicitar en su recurso ante el Comité de Apelación: "2) Que, en virtud de lo contenido en los motivos de defecto de forma 1) y 2) expresados, (solicita que) se anule y se deje sin efecto la sanción económica y las consecuencias deportivas acordadas, por indefensión y falta de garantías en el procedimiento para esta parte, retrotrayéndose el expediente, en su caso, a la primera instancia federativa disciplinaria, para que resuelva acorde a derecho.", lo cual el comité así se lo estimó, y, en consecuencia, también el Juez Único de Competición obró en consecuencia con ello. Por otra parte, la resolución de este Comité de Apelación del recurso presentado en su día ante este Comité contra la primera resolución no entró en el fondo del asunto, por lo que no existe cosa juzgada; realmente no se juzgó si existió o no la alineación indebida denunciada por el [REDACTED]

2.- Vicios de la resolución: según se ha explicado el Juez Único de Competición no ha venido a hacer otra cosa que no fuera atender a lo solicitado por el recurrente una vez que el Comité de Apelación declaró nula la resolución.

3.- Desestimación de las pruebas testificiales propuestas y nueva solicitud de las mismas pruebas: los órganos disciplinarios tienen la potestad de apreciar tanto el valor de las pruebas como su práctica, y en este caso, las misma fueron desestimadas, según consta en la resolución objeto del presente recurso por los siguientes motivos: "...por improcedentes, irrelevantes para el caso y por realizarse fuera de lugar, y porque, además, no llevarían sino a demorar aún más el trámite del presente procedimiento de cuya resolución depende el orden clasificatorio de la competición y, en consecuencia, la configuración de las categorías para la próxima temporada, pues la cuestión de fondo ha de centrarse en analizar si la alineación del jugador en cuestión fue correcta o indebida" (Subrayado propio). A lo que cabe añadir que las testificiales pretenden hacer una especie de revisión de otro encuentro en el que, bajo el mismo criterio aplicado por el Juez Único para este caso, el jugador [REDACTED] se habría alineado indebidamente en otro encuentro distinto al que ha sido objeto de denuncia, lo que no procede, la revisión de este encuentro por esta vía, en ningún caso puesto que en dicho encuentro (28 de enero de 2023 entre [REDACTED] y [REDACTED]) no hubo denuncia alguna ni por parte del rival ni por ningún otro equipo afectado. En este sentido, hay que referirse al principio *pro competitione*, habitual en el derecho deportivo, que no es otra cosa que el principio de seguridad jurídica aplicado con el fin de garantizar el normal desarrollo de una competición de liga regular en la que hay encuentros, resultados y clasificaciones cada semana, razón por la cual los plazos para los recursos son de 72 horas y los procedimientos se acortan en la medida de lo posible, y, también por la misma razón, la práctica de las pruebas ha de justificarse en que resulte esencial para juzgar el caso. Pero, ciertamente, en este caso concreto lo que se ha de analizar y juzgar es si en el encuentro objeto de la denuncia el jugador fue alineado correcta o indebidamente. En consecuencia con lo expuesto, tampoco cabe acceder en esta instancia a la realización de las pruebas que se vuelven a solicitar por las razones expuestas en su resolución por el Juez Único y por las que se acaban de expresar.

4.- Sobre la cuestión de fondo, es decir, si la aplicación de las normas de la competición y de los reglamentos de aplicación para el caso que se hace en la resolución del Juez Único de Competición es ajustada a derecho o no. Esto es lo que se recogía en la resolución:

Cuarto.- En cuanto al análisis de la infracción denunciada, la alineación indebida del jugador de categoría senior [REDACTED] en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el [REDACTED], han de tenerse en cuenta las siguientes normas y preceptos:

- Conforme a lo establecido en la Circular Nº 3 de la FTTCV, en el apartado "Cambios de estatus", se estipula lo siguiente:

Los jugadores podrán disputar, en función de su categoría de edad, unos encuentros en las ligas superiores nacionales o autonómicas manteniendo su estatus inicial siempre cumplen las siguientes premisas:

- *Los jugadores veteranos y senior solo podrán disputar un encuentro en categoría superior. Al segundo encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.*
- *Los jugadores sub21 y juveniles solo podrán disputar dos encuentros en categoría superior. Al tercer encuentro que disputen en categoría superior, cambiará su estatus.*
- *Los jugadores infantiles, alevines y benjamines solo podrán disputar tres encuentros. Al cuarto que disputen en categoría superior, cambiará su estatus. En caso de producirse un cambio de estatus por la disputa del número de encuentros en categoría superior:*
- *Si el jugador hubiera disputado todos los encuentros en una misma categoría superior a la que marca su estatus inicial, esta categoría definirá su nuevo estatus.*
- *Si el jugador hubiera disputado encuentros en diferentes categorías superiores a la que marca su estatus inicial, el nuevo estatus será el inferior de las ligas superiores en el que el jugador haya disputado algún partido. Los encuentros disputados en categoría superior seguirán computando para un posterior cambio de estatus.*

Cualquier alineación, en fecha posterior al cambio de estatus, en una categoría inferior a la que marque el nuevo estatus del jugador se considerará alineación indebida en la categoría inferior.

El estatus podría variar tantas veces como consolidaciones haga el jugador en categorías superiores.

No hay duda, y además lo reconoce el recurrente en su escrito de alegaciones, que el jugador, de categoría senior, se había alineado antes de la fase de ascenso-permanencia de la categoría de Primera Autonómica, que es a la que corresponde el encuentro en cuestión en, como mínimo, dos ocasiones en categorías superiores, concretamente el 29/10/22 en Segunda División Nacional, y el 22/01/23 en categoría Superautonómica, ambas por encima de la Primera Autonómica, según el punto 12 de la antes citada Circular N.º 3, en el que se establece el orden de categorías a efectos del tránsito de jugadores entre equipos del mismo club y de diferentes categorías, por lo que su estatus inicial ya había cambiado el 22/01/23 a, como mínimo, categoría Superautonómica, superior a la categoría de Primera Autonómica.

- Por último, el artículo 60.b) del Reglamento General de la RFETM, citado en la Circular 3 a la hora de la aplicación de los cambios de estatus, ayuda a entender el mecanismo de cambio y consolidación del estatus según las alineaciones:

Artículo 60.- Cambios de estatus. Los jugadores cambiarán de estatus en los siguientes casos:

.../...

b) Los jugadores de categoría de edad Absoluta y Veterano que sean alineados en 2 encuentros en una o varias categorías superiores a su estatus pasarán a tener el estatus de la categoría superior en la que hayan disputado el mayor número de encuentros. En caso de haber disputado el mismo número en más de una categoría superior, el estatus será el de la categoría menor de las superiores a su estatus inicial, pero las alineaciones habidas en la categoría o categorías superiores a la nueva se acumularán a efectos de un posterior nuevo cambio de estatus.

En consecuencia, el jugador J [REDACTED] ha sido alineado indebidamente por su club, [REDACTED] en el equipo de Primera Autonómica denominado [REDACTED], en el encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica entre el [REDACTED] y el [REDACTED] al haber sido alineado dos veces antes

de la fase de ascenso-permanencia en categorías superiores y ostentar, en consecuencia, estatus de una categoría superior a la de la competición.

Se cuestiona en el recurso tanto la aplicación del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (Artículo 60 – Estatus), como de sus Estatutos (Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, norma que goza de rango estatutario) a la hora de, primero, resolver la duda de si existe o no la alineación indebida, y también a la hora de interpretar la normativa específica de la competición dictada por la FTTCV. Ciertamente, en la resolución no se dice que se aplica con carácter supletorio, pero el recurrente, incluso, así lo entiende, aunque lo reprocha. En este sentido hay dos cuestiones que aparecen claras: la propia normativa de las Ligas Autonómicas de la FTTCV remite de alguna manera al Reglamento General de la RFETM, cuando al establecer las categorías en orden de mayor a menor incluye para el caso de la modificación del estatus las categorías de ámbito nacional en las que el jugador se haya alineado, resultando, además, que el jugador [REDACTED] se ha alineado en una ocasión en la categoría nacional de Segunda División Masculina. Tanto es así que el jugador tiene dos licencias, nacional y autonómica, de las que se ha servido. Pero es que, además, la FTTCV es una federación autonómica integrada en la federación nacional (RFETM), de cuya asamblea general es miembro nato y que ostenta la representación de la federación nacional en su territorio, por lo que sus Estatutos y Reglamentos son perfectamente aplicables (Artículo 48 de la Ley 39/22, del Deporte, de 30 de diciembre de 2022), bien sea directamente por ausencia de norma o bien sea con carácter supletorio, como es el caso, porque la normativa autonómica sea insuficiente o precise de la norma de ámbito nacional para ayudar a la interpretación y/o aplicación de la misma.

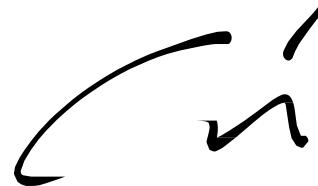
Es indiscutible que el jugador [REDACTED], de categoría de edad [REDACTED], se ha alineado dos veces o más en equipos del mismo club en categorías superiores, sean autonómicas o sean nacionales, y que, por tanto, su alineación en la fase de ascenso-permanencia a Superautonómica es indebida, teniendo en cuenta, porque también se objeta en el recurso, que la fase de ascenso-permanencia de una categoría no es ni más ni menos que otra fase, posterior normalmente a la liga regular, de la misma categoría, lo cual es una cuestión de puro sentido común.

De conformidad con ello, este Comité de Apelación de la FTTCV

Resuelve

DEESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], procediendo a declarar ajustada a derecho la resolución de fecha 30 de junio de 2023 emitida, por el Juez Único de competición, en la que se acordó: “Primero. - Sancionar al equipo [REDACTED] con la pérdida del encuentro de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica contra el [REDACTED] por las causas recogidas en el Fundamento de Derecho Quinto. Segundo. - Al tratarse de una fase eliminatoria de la competición, descalificar al equipo [REDACTED] de la fase de ascenso-permanencia a categoría Superautonómica, excluyendo a todos los efectos a este equipo de la clasificación final y no variando la clasificación del resto de equipos, no siendo necesario celebrar nuevamente la competición, según lo expuesto en el Fundamento de Derecho Octavo.”

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.



D. David Barrachina Gil

D. Rubén Rizo Valero

D. Vicente Pedro Vidal Garí

**BARRACHI
NA GIL
DAVID -**
19011293E Firmado
digitalmente por
BARRACHINA GIL
DAVID - 19011293E
Fecha: 2023.07.27
11:26:16 +02'00'

**RUBEN
|
VALERO** Firmado
digitalmente por
RUBEN|RIZO|
VALERO
Fecha:
2023.07.27
13:23:42 +02'00'